

7-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED], este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que según el informante, las señoras Cristina Palacios y Catia Valladares, servidoras públicas del ISDEMU, se dedican a vender productos alimenticios dentro de la jornada ordinaria de labores.

Ahora bien, los hechos antes descritos deben ser analizados conforme al derecho disciplinario propio del ISDEMU, pues si bien todo servidor público está obligado a cumplir fielmente con los principios de la ética pública, la fiscalización de tales conductas corresponde a la institución en la cual laboran, conforme a su normativa interna.

En ese sentido, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar a la Directora Ejecutiva del ISDEMU los hechos antes señalados a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED].

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia del aviso de mérito a la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha institución, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3